

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Luis Alberto Guaqueta Camargo
Demandados: AFP. Protección SA
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00422 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad se subsana la demanda, acreditándose también el envío de la misma y de la subsanación a la parte demandada, se dispone:

- 1) ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor Luis Alberto Guaqueta Camargo, mayor de edad, vecino del municipio de Gachancipá (Cundinamarca), contra la entidad, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PROTECCION SA, representada legalmente por Juan David Correa o quien haga sus veces, entidad domiciliada en la ciudad de Medellín (Ant.)
- 2) Como quiera, que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, y del escrito de subsanación, la notificación personal se limitará al envío por medio electrónico o en su caso por medio físico, del presente auto admisorio a la parte demandada, a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)
- 3) Téngase en cuenta, que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos, la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Mario Ricardo Rincón Cubillos.

Demandada: ESE Hospital Divino Salvador de Sopó.

Radicación No: 258993105001-2021-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 13 de mayo pasado (Fl.20), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIO, RICARDO RINCÓN CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de La Calera (Cundinamarca) contra la entidad ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ, representada legalmente por Gladis Marcela Ulloa Valencia O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). De igual suerte deberá notificarse a la entidad que se ordenó vincular enviándose copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del texto de subsanación y del presente auto. (art. 6 inc. 4 dto 806 de 2020) Acredítese lo pertinente.

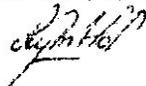
Cuarto: Acreditado lo ordenado en el numeral 3º del presente auto y vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Humberto Alonso Mariño Bohórquez.

Demandada: ESE Hospital Divino Salvador de Sopó.

Radicación No: 258993105001-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 13 de mayo pasado (Fl.25), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HUMBERTO ALONSO MARIÑO BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tenjo (Cundinamarca) contra la entidad **ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ**, representada legalmente por Gladis Marcela Ulloa Valencia O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del texto de subsanación de la misma a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). **De igual suerte deberá notificarse** a la entidad que se ordenó vincular enviándose copia de la demanda junto con los anexos, acompañado del texto de subsanación y del presente auto. (art. 6 inc. 4 dto 806 de 2020) **Acredítese lo pertinente.**

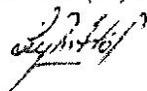
Cuarto: Acreditado lo ordenado en el numeral 3º del presente auto y vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Humberto Castiblanco.

Demandada: Montejo Heavy Lift S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2020-00297-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que ordena devolver la demanda. Funda su recurso, en el sentido de que esta autoridad judicial viola el debido proceso que le asiste como parte por cuanto se extralimita al dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en especial en lo que respecta al inciso 4º del art. 6. Considera este Despacho que los argumentos plasmados por el recurrente son el resultado de las actuaciones en esta instancia, siendo deber de este operador en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia que lleva a imprimir celeridad a las actuaciones al interior del proceso, realizar una revisión del expediente, y se tiene que le asiste razón al Dr. JAVIER PARDO PEREZ al señalar que son equivocados los juicios esgrimidos por este fallador judicial en el auto adiado 18 de febrero de los corrientes.

Para resolver se considera:

Del examen del expediente se advierte que, en la oportunidad legal, esto es el día 14 de febrero de 2021 el apoderado judicial acredita el envío a la pasiva de la demanda junto con los anexos conforme lo prescribe la norma en cita. Ahora bien, como bien lo señala el art. 42 del CGP, es deber del juez entre otras cosas realizar el control de legalidad de las actuaciones rendidas al interior de los procesos con el fin entre otros de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, prescindir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, todo esto en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, y del derecho fundamental del debido proceso, y ante la evidencia de lo demostrado lo procedente es revocar de oficio el auto adiado 18 de febrero de 2021 a efectos de continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

Primero: Revocar el proveído de fecha 18 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Como quiera que en oportunidad se subsana la demanda, cumpliendo los requisitos de ley, se dispone ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS HUMBERTO CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la entidad MONTEJO HEAVY LIFT S.A.S., representada legalmente por Luis Fernando Montejo Riaño O quien lo sea al momento de su notificación.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la sociedad demandada, se acreditó el envío de la demanda, y sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Acredítese lo pertinente.

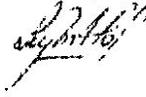
Cuarto: Acreditado lo referido en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Lilia Corredor Angarita.

Demandada: Ligia Castellanos de Peña.

Radicación No: 258993105001-2021-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio FÍSICO de copia de la demanda y sus anexos a la al aquí demandada Ligia Castellanos de Peña. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

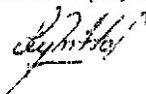
Segundo: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO GARZON PALACIOS como apoderado judicial de la demandante Lilia Corredor Angarita, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Nelson Castro González.

Demandada: Transportes Flota Águila S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-En cuanto a la prueba documental allegada al proceso se tiene que la registrada con los Nos. 9, 10 y 11 que corresponde a la historia clínica no se encuentra individualizada como quiera que las mismas son emanadas por diferentes entidades prestadoras de salud como Fundación Cardio Infantil, EPS Famisanar S.A., Cardioespec, Clínica Paternon, Saludcoop EPS, Fundación Leonor Goelkel, Caja de Compensación Familiar Cafam, Labintox S.A.S., Bioimagen. *Lo anterior para indicar que deberá discriminar una a una las pruebas que pretende sean tenidas dentro del proceso, por fecha, concepto, entidad prestadora del servicio de salud.*

-No allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad Transportes Flota Águila S.A.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

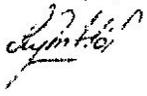
Segundo: RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO GONZALEZ DOBLADO como apoderado judicial del demandante Nelson Castro González, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**


**LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Arcesio López Martínez.

Demandadas: Manufacturas Cimitarra S.A.,
y Administradora de Riesgos Laborales ARL Sura.

Radicación No: 258993105001-2021-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Omite el capítulo de Fundamentos y razones de derecho que deberá estar ajustado al caso en concreto.

-Revisada las pruebas documentales anunciadas se tiene que no se allega la relacionada con el No.1 que corresponde a la copia de cedula de ciudadanía "de quien", por otra parte, se allega el certificado de existencia y representación legal de Cimitarra en Maderas Ltda y no el anunciado que corresponde a Manufacturas Cimitarra S.A. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la copia de la historia clínica la relaciona de manera general y no individual como lo prescribe el numeral 9º del art. 25 del CPLSS, máxime cuando la misma no es emanada de la misma entidad prestadora de servicio de salud ni por la misma especialidad, en cuanto a las incapacidades que son emanadas por diferentes entidades se discriminan de manera general y no individual ya que no todas obedecen al mismo concepto (incapacidad general, licencia de maternidad, incapacidad médica, etc...), frente a la acción constitucional solo relaciona el fallo de impugnación de fecha 04 de junio de 2020 omitiendo el escrito de tutela, el fallo de primera instancia, etc.. *Lo anterior para indicar que deberá discriminar una a una las pruebas que pretende sean tenidas dentro del proceso, por fecha, concepto, entidad prestadora del servicio en salud.*

-Omite indicar la competencia como lo señala el art. 5 del CPLSS que determina la competencia por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-No allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende llamar a pleito Administradora de Riesgos Laborales ARL Sura.

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que la relación contractual se suscribe con la empresa Manufacturas Cimitarra S.A. y allega el certificado de existencia y representación legal de Cimitarra en Maderas Ltda. Aclare.

-Verificado el poder se evidencia que se confiere para demandar únicamente a la entidad Manufacturas Cimitarra S.A. y revisados el texto de la demanda se tienen a dos entidades convocadas al proceso. Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. EDISSON GERLEIN HERNANDEZ BÉRNAL para que adecue el poder conforme a lo indicado.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ÁLGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Chugue Espinoza Zambrano.

Demandada: AFP Protección S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Omite indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada.

-Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta formular demanda ordinaria laboral, en el acápite de "Competencia y Cuantía", indica entre ... *es de menor cuantía*, y se tiene que según lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene proceso ordinario laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**, por lo que debe corregirse dicho error, para proceder a impartirle el trámite que la Ley ordena.

-No indica la competencia en cabeza de este despacho judicial en debida forma como lo indica el art. 11 del CPLSS (modf. L. 712/01, art. 8º.), que señala: "*Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.* Adecúe.

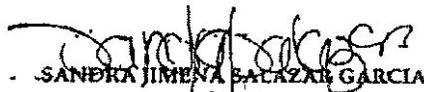
-Revisado el poder se tiene que no indica la clase de proceso que se pretende instaurar conforme a la cuantía. Adecúelo.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

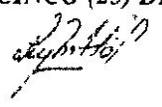
Segundo: Previo a reconocer personería se requiere a la Dra. CLAUDIA CORTES MELO a efectos de adecuar el poder conforme a lo indicado.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Tania Alejandra Gallo Jiménez en representación de la menor Nicoll Malagón Gallo y Otros.

Demandadas: Minas y Minerales S.A. "Minminer S.A.", ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta formular demanda ordinaria laboral, en el acápite de "Procedimiento" indica "A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia...", y revisadò los capítulos de "Competencia y Cuantía", indica entre ... *la cuantía supera los 20 SMLMV*, y se tiene que según lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene proceso ordinario laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**, por lo que debe corregirse dicho yerro, para proceder a impartirle el trámite que la Ley ordena, sirviendo de base la cuantificación de las pretensiones de la demanda.

-En cuanto a los hechos se tiene que en el No. 7 de la manera como está plasmado presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. En el hecho se indica la **función principal** que cumplía el causante Gustavo Malagón Cárdenas (q.e.p.d.), la asignación salarial y la vigencia de la relación laboral. Individualice.

- En el capítulo de Fundamentos de Derecho el jurista se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación propia para el presente asunto.

-No allega la prueba documental relacionada como No. 10 que corresponde al registro civil de nacimiento del menor Juan Esteban Zamudio Cañón, ni relaciona las pruebas documentales visibles de folios 14, 15, 17 y 49 de la demanda.

-No se arrima el certificado de existencia y representación legal de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

-Omite indicar la competencia como lo señala el art. 5 del CPLSS que determina la competencia por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Téngase en cuenta que se pretende convocar a pleito a dos entidades que poseen su domicilio en el municipio de Zipaquirá y en la ciudad de Bogotá, D.C. respectivamente Adecúe.

-Revisados los poderes allegados se tiene que no indica la clase proceso de conformidad con la cuantía. Adecúelos

-Omite indicar el canal virtual de los testigos que pretende llamar en audiencia.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

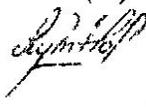
Segundo: Previo a reconocer personería se requiere a la Dra. LEIDY JOHANNA GARAVITO CARDENAS a efectos de adecuar el poder conforme a lo indicado.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Cristian Leonardo Masmela Tovar.

Demandada: Transportes Montejo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS por las siguientes razones:

-No allega las pruebas documentales anunciadas con los No. 20 que corresponde a la guía No. RA 248049224CO de la empresa de mensajería 472, la No. 5 certificado de incapacidad medica expedida el 22 de julio de 2018 por la IPS Laborvida, No. 10 certificado de incapacidad medica expedida el 09 de diciembre de 2018 por la IPS Laborvida, No. 11 orden de valoración por especialista en cirugía de rodilla (artroscopia de rodilla) expedida por la IPS Laborvida, el 10 de diciembre de 2018, No. 16 petición elevada por el demandante el 12 de febrero de 2020 ante la ARL Sura, No. 24 valoración funcional ante la ARL Sura, el 01 de abril de 2019, No. 25 certificado de incapacidad médica expedida el 01 de abril de 2019 por la IPS Laborvida, No. 43 valoración funcional ante la ARL Sura, el 30 de septiembre de 2020, y la No. 52 valoración funcional ante la ARL Sura, el 13 de diciembre de 2019.

A su vez, no relaciona las pruebas documentales arrimadas que obran de folios 46, 56, 69, 93 y 114.

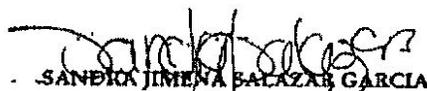
-Omite indicar la competencia como lo señala el art. 5 del CPLSS que determina la competencia por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

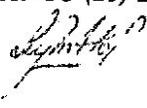
Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARCELA RINCON ANDRADE como apoderada judicial del demandante señor Cristian Leonardo Masmela Tovar, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Marco Iván Tinjacá Canasto.

Demandada: Productos Químicos Panamericanos S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que de manera posterior al termino otorgado en auto de data 13 de mayo de los corrientes la parte actora aclara la competencia territorial, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia procederá a su estudio. Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, por las siguientes razones:

-En cuanto a las pruebas documentales anunciadas en el capitulo correspondiente se tiene que no allega la relacionada con el No. 9 que corresponde a la copia de la reclamación del pago a COLPENSIONES del 18 de marzo de 2016 y 29 de octubre de 2019, no relaciona los documentos de folios 104 a 109, no allega la prueba documental No. 14 que corresponde al cobro de auxilio de transporte de Tocancipá a Bogotá, y viceversa, y no relaciona los folios 133 a 148, no allega la prueba documental No. 16 que corresponde a la carta de terminación del contrato de trabajo del 15 de octubre de 2019, omite relacionar el documento visible de folios 160 a 161; por último anuncia arrimar al proceso el certificado de existencia y representación legal de la entidad Productos Químicos Panamericanos S.A. en 10 folios y el arrimado solo cuenta con 2 folios por tanto deberá allegarlo nuevamente.

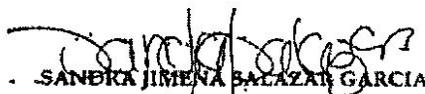
-Como quiera que se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

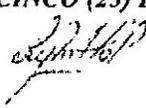
Segundo: RECONOCER personería a la Dra. VIANNEY FUENTES ORTEGON como apoderada judicial del demandante Marco Iván Tinjacá Canasto, para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia

Demandante: Ana Mercedes Prieto Garzón

Demandados: Nidia Rocío Sánchez Saavedra, y Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00460 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la apoderada de la parte demandante manifiesta que éste juzgado es el competente para conocer del proceso, y revisadas las diligencias, efectivamente se evidencia que la reclamación del derecho ante Colpensiones (art. 6 cplss), se realizó en el Municipio de Zipaquirá, se dispone:

-Avocar el conocimiento del presente asunto.

-En consecuencia, revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

1-No aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En este caso Nidia Rocío Sánchez. Téngase en cuenta, que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Debe decirse, que le corresponde directamente a la parte interesada, indagar sobre la dirección y/o correo electrónico de quien pretende demandar. En caso de desconocerse, ha de proceder en la forma indicada en el CGP., lo que no se avizora en autos.

2-De otra parte, en los asuntos contra las entidades públicas, o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puede actuar en cualquier estado del proceso (art. 610 CGP), por consiguiente, también debe ser notificada del proceso de la referencia, y ello tampoco se avizora.

Por lo anterior, se hace necesario Inadmitir la demanda, para que se subsane dentro del término de ley.

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor SANDRA YADIRA BUSTOS RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Edgar Giovanni Castellanos Camelo
Demandados: Castell Camel SAS.
Asunto: (Declaración de contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00068 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En razón, a que la apoderada de la parte actora aclara que la competencia le corresponde a este Juzgado, ya que por error involuntario en el escrito inicial menciono que era la ciudad de Bogotá, se dispone:

-Como quiera, que con el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada, se evidencia que su domicilio es municipio de Chía (Cundinamarca), y como la prestación del servicio lo fue en el municipio de Zipaquirá, la competencia para conocer del asunto le corresponde a éste Juzgado.

-Así las cosas, revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, toda vez que no aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta, que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer a la doctora SOLANYE CRUZ PINZON como apoderada de la parte demandante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Yury Alexandra Ladino Pinto.

Demandada: Gran Fruvar de Chía S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el 24 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en silencio, se dispone:

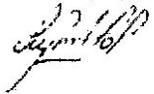
RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Jaime Antonio Alzate Marín
Demandados: Jorge García Ramos.
Asunto: (Declaración de contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00182 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Si bien, en oportunidad se allega escrito subsanando las deficiencias de la demanda, también lo es, que no se aporta la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado. Téngase en cuenta, que el requisito consagrado en el numeral 6o del decreto 806 de 2020, se debe leer en lo que corresponde con lo dispuesto en el art. 8º del citado decreto.

Y es que, el numeral 6 del decreto 806 de 2020 respecto a los requisitos de la demanda, refiere a que se envíe por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, y a renglón seguido menciona, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada **SE ACREDITARA CON LA DEMANDA EL ENVIO FISICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS.**, lo que no se acredita en autos.

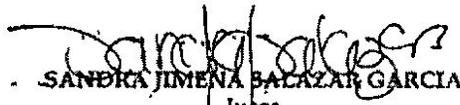
Considera el Despacho, que para poderse tener en cuenta la notificación y/o envío de la demanda vía whatsapp (*como lo pretende el memorialista*), es necesario que se allegue la constancia y/o certificación de acuse de recibido, con el único fin de tener plena certeza, de que el destinatario recibió y abrió el mensaje, porque la intención de esta clase de notificaciones, es precisamente asegurar que no se vulnere el debido proceso de ninguna de las partes, y no se entiende vulnerado el debido proceso cuando se tiene plena certeza de su envío y recibido; y tan es así, que el inciso cuarto del numeral 8º del decreto 806 de 2020, indica que se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, como no se acredita el envío de la demanda al demandado, bien por canal digital (*correo electrónico*) o envío físico, resulta forzoso su rechazo.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase a la parte interesada, déjense las anotaciones respectivas y archívese lo que corresponda al juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Graciela Vásquez Baquero.

Demandada: Apoyo logístico y operativo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

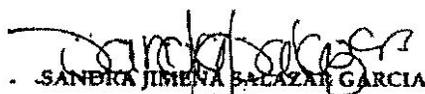
El apoderado judicial de la parte actora conforme a memorial arrimado el pasado 25 de mayo, manifiesta que por error remitió el escrito de subsanación de la demanda al Juzgado Segundo Laboral de este mismo circuito judicial y que de igual manera fue notificado a la pasiva, el pasado 24 del mismo mes y año.

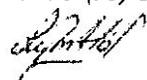
Para resolver se considera:

El artículo 109 del CGP en su inciso 3º indica "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término". Para el caso bajo estudio se tiene que si bien es cierto es presentado el último día de vencimiento del término referido en auto de data 14 de mayo pasado, también lo es, que la recepción del mismo se da en dependencia diferente, por tanto, el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 14 de mayo de 2021 venció en silencio, por tanto, no es de recibo el argumento esgrimido por la parte, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</u></p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Belsy Jeannette Torres Peña,
Duvan Steven Vargas Torres.

Demandados: Cesar Augusto Espitia Torres y Otros.

Radicación No: 258993105001-2021-00112-00

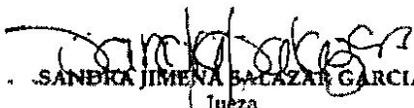
AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que en tiempo la parte actora allega escrito de subsanación como lo impone el auto de data 27 de mayo pasado que inadmite la demanda, y revisado el mismo se tiene que omite acreditar el envío del escrito de subsanación al municipio de Tabio (Cundinamarca), de igual suerte, no se allega la certificación de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A. en la que se indica fecha en la que fue realizada la entrega al demandado Cesar Augusto Espitia Torres, documento este que indica entre otros quien la recibió, en qué fecha, como quiera que lo que se arrima es la guía de seguimiento del envío, por lo que se dispone:

Primero: RECONOCER personería al Dr. HELBERT RENE CORTES JARA como apoderado de los demandantes señores Belsy Jeannette Torres Peña, Duvan Steven Vargas Torres, para actuar en los términos del poder a él conferido.

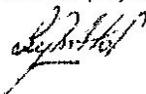
Segundo: DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (art. 28 CPTSS.).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Contrato de Trabajo

Demandante: Clara Inés Acero Galvis.

Demandados: Pablo Fernando Sánchez Arévalo, Rafael Martín Sánchez Arévalo Herederos Determinados del Causante Pedro Pablo Sánchez Junca (q.e.p.d.).

Radicación No: 258993105001-2020-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que en tiempo la parte actora allega escrito de subsanación frente al auto de data 13 de mayo pasado que inadmite la demanda, y revisado el mismo se tiene que omite acreditar el envío de manera física por correo certificado de la demanda junto con los anexos y el escrito de subsanación, como quiera que indicó desconocer el canal virtual de notificación de los aquí demandados ((art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020), se dispone:

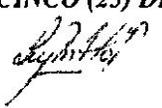
DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (art. 28 CPTSS.).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Alberto Zambrano Rodríguez.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que la apoderada judicial de la parte actora allega nuevamente memorial aclarando la competencia territorial en cabeza de este Despacho judicial, por lo que dispone:

Primero: Estarse a lo dispuesto en auto de data 06 de mayo hogañó.

Segundo: Se requiere a la parte actora a efectos de acreditar el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A. conforme a las directrices dadas en el Decreto 806 de 2020.

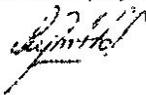
Tercero: Acreditado lo ordenado en el numeral 2º del presente auto y vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAT GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Dora Lilian Chaparro Rivas

Demandada: Diego Hernán Bello Casallas.

Asunto: (declaracion contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00354-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se procede a proveer:

El demandado, Diego Hernán Bello Casallas, actuando a nombre propio, solicita se decrete la nulidad de los autos de fecha 28 de enero y 6 de mayo de 2021, en razón a que solo a comienzos de mayo de 2021 revisó su correo electrónico, y encontró la demanda. Al revisar ese día todos los correos, se dio cuenta que el día 2 de febrero de 2021 le están notificando el auto del 28 de enero de 2021, y no dio respuesta a la demanda, porque solo leyó los correos a principios de mayo de 2021. Sostiene que la apoderada de la demandante tenía plena certeza que el no había visualizado el correo, ya que ese email cuenta con la herramienta MAILTRACK, y esta opción permite establecer por parte del remitente, cuál es la fecha y hora que fue leído el email, y también genera las alertas de no lectura.

Para resolver se considera:

En primer lugar, debe decirse, que nos encontramos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia, en cuyo caso no puede actuar directamente el demandante (Decreto 196 de 1971. Ley 583/2000); no obstante, como no se trata de actuación judicial, esto es contestación a la demanda (*que no lo podría hacer el demandando al no acreditar condición de abogado titulado*), sino que se trata del acto procesal de la notificación personal, resulta procedente hacer pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, conforme al decreto 806 de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, la notificación puede ser digital.

En estas condiciones, tenemos que, en sentencia C-420 de 2020, se declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8, y el párrafo 9, en cuanto a que el término allí dispuesto, empieza a correr cuando se recepcione **acuso de recibido, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.** *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, lo anterior, para no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, en este caso respecto a que se tenga plena certeza, que la parte demandada se enteró de que existe una demanda en su contra.

Siendo así, una vez revisada la notificación aportada por la parte actora, se tiene que no se dan las exigencias del citado decreto 806 de 2020. Sentencia C-420 de 2020, por cuanto de una parte, no existe acuso de recibido, no se menciona como obtuvo la

dirección electrónica del demandado (*art. 8 inciso segundo decreto 806 de 2020*), y de otra parte, tampoco existe la confirmación del recibo de los correos electrónicos, ni se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (*inciso cuarto art. 8 decreto 806 de 2020, Sentencia C-420 de 2020*).

Por lo anterior, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá a la parte actora, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue la constancia de notificación al demandado, en la forma antes indicada.

Por lo anterior se resuelve:

1) Requerir a la parte actora, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue la constancia de notificación al demandado, en la forma antes indicada, so pena de declarar la nulidad de la notificación, como expresamente lo manda el inciso 5 del decreto 806 de 2020.

2) Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: José del Carmen Espinosa Calderón
Demandados: Flores el Moral SAS
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00263 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que aún no se ha notificado a las entidades vinculadas AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DELESTADO y COLPENSIONES, se dispone:

Requerir a la parte demandante, para que proceda en la forma y términos indicados en el auto de fecha 11 de marzo de 2021, acreditando el envío de la notificación a las vinculadas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, y anexando la documental allí relacionada. Acredítese por la parte actora.

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, la documental aportada por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia

Demandante: Orlando Campos Pesca

Demandados: Permaquim SAS.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2016-00536 -02.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Considera el Despacho, que a pesar de que en el proceso se ha surtido el emplazamiento de la entidad demandada, y se ha designado curador ad-litem, resulta pertinente solicitar a la parte actora, que intente la notificación al correo de la demandada en la forma prevista en el decreto 806 de 2020. Lo anterior, en aras de salvaguardar aún más el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a los involucrados.

-Así las cosas, en caso de que en el término máximo de diez días se acredite por la parte actora lo anterior, y haya sido infructuoso el nuevo intento de notificación, **sin necesidad de nuevo auto**, y se itera, como se encuentra surtido el emplazamiento y el auxiliar de la justicia designado en auto del 24 de septiembre de 2020, y a quien se le ha requerido en auto del 18 de marzo de 2021, no ha comparecido, procede su relevo, y de la lista de auxiliares de la justicia resulta favorecido el doctor WISTON FLORENTINO SANTANA LOZADA, a quien se puede notificar su nombramiento en el correo electrónico que obra en la secretaria del juzgado. Hágasele las advertencias de ley, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de iniciar las acciones respectivas ante su incumplimiento. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia

Demandante: Aldemar Cala Parra

Demandados: Hector Arevalo Rivera y Transportes Duarte SA.

Asunto: (Declaración de contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00008 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

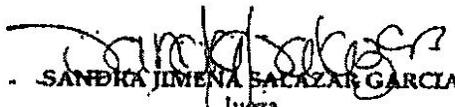
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte demandante solicita se le informe el estado del proceso, se dispone:

-Indicarle al apoderado, que el proceso se encuentra a su entera disposición para que lo revise, y realice las peticiones que a bien tenga. Además, todas las actuaciones han sido publicadas por estado como él mismo lo puede observar.

-De otra parte, como quiera que se encuentra emplazada la entidad TRANSPORTES DUARTE SA,, y el curador ad-litem designado en auto del 11 de febrero de 2021 aún no ha comparecido, se requiere al doctor HERMES TRUJILLOROA, para que obre de acuerdo a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Hágasele las advertencias de ley, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de iniciar las acciones respectivas ante su incumplimiento. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: José David Muñoz Sotar

Demandado: Conjunto Residencial Prados de Chia y otro. (V)

Asunto (declaración contrato-salarios-)

Radicación No. 258993105001-2018-00652-00.

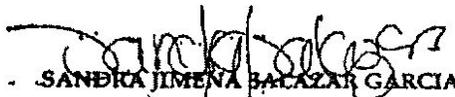
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el curador ad-litem designado en auto del 18 de marzo de 2021, aún no ha comparecido, se dispone:

Requerir al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ, para que obre de acuerdo a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Hágasele las advertencias de ley, informándole, que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de iniciar las acciones respectivas ante su incumplimiento. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jaqueline Osma Guisa

Demandado: Elberto Cortes Porras

Asunto (declaración contrato-salarios-)

Radicación No. 258993105001-2019-00361-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el curador ad-litem designado en auto del 23 de julio de 2020, aún no ha comparecido, se dispone:

Requerir al doctor HERMES TRUJILLO ROA, para que obre de acuerdo a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Hágasele las advertencias de ley, informándole, que el nombramiento es de forzosa-aceptación, so pena de iniciar las acciones respectivas ante su incumplimiento. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFÍCO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Pablo Enrique Rodríguez Sarmiento
Demandados: Brian Antonio Pineiro.
Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00224 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que no obra nota de devolución al correo enviado al Auxiliar de la Justicia, (*interprete traductor del idioma Ingles, nombrado en audiencia publica*), se dispone:

Requerir al doctor FERNANDO FONSECA GONZALEZ, para que obre de acuerdo a las previsiones del art. 48 del C.G.P., en concordancia con el art. 181 del CGP. Hágasele las advertencias de ley, informándole, que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de iniciar las acciones respectivas ante su incumplimiento. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Carlos Armando Agudo Osorio
Demandados: Nicolás Nizzo Quecan, y Ana Cecilia Quecan.
Asunto: (Contrato realidad-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00096 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

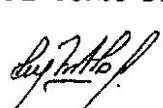
Teniendo en cuenta, que en oportunidad, el apoderado de la demandada ANA CECILIA QUECAN, presenta escrito de contestación respecto de las pretensiones declarativas y de los hechos 5,6,7,8,9,10, (de los que se había omitido enviarle su traslado), y además, integra en un solo escrito la contestación a la demanda con los demás hechos a los que había dado respuesta, subsanando también la contestación a la demanda por omisión a los requisitos legales (de acuerdo con el auto del 28 de enero de 2021), se dispone:

- 1) Por reunir los requisitos legales, Dese por Contestada la demanda por ANA CECILIA QUECAN.
- 2) Requerir a la apoderada de la parte actora, para que realice las gestiones tendientes a notificar al demandado NICOLÁS NIZZO QUECAN. Téngase en cuenta para el efecto, lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, tal y como se le ha indicado en autos anteriores.

Efectuado lo anterior, y vencidos los términos de traslado tanto del demandado Nicolás Nizzo Quecan, como de la reforma a la demanda de que trata el art. 28 del cplss, vuelvan las diligencias al Despacho, para señalar fecha y hora con el fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Javier Méndez Romero
Demandados: Fidel Alejandro Malangón Torres.
Asunto: (declaración cto-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00586 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad, por conducto de apoderado judicial, y con el lleno de los requisitos legales, el demandado dio respuesta a la demanda, debe darse por contestada. No predica lo mismo respecto a la reforma a la demanda, porque el término venció en silencio. (art. 28 cplss)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Dese por contestada la demanda.

Segundo: Dese por no reformada la demanda (art. 28 cplss).

Tercero: Reconocer al doctor NELSON HERNANDEZ CHOLO, como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Con el fin de evacuar las audiencias publicas de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se fija la hora de las dos de la tarde a cinco de la tarde, del día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARÍA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Andrés Camilo Ríos Cortés
Demandados: Cajitur SAS.
Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00348 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en oportunidad, por conducto de apoderado judicial, y con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada dio respuesta a la demanda, debe darse por contestada. No predica lo mismo respecto a la reforma a la demanda, porque el término venció en silencio. (art. 28 cplss)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Dese por contestada la demanda.

Segundo: Dese por no reformada la demanda (art. 28 cplss).

Tercero: Reconocer al doctor EDUARDO GOMEZ ISAZA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Con el fin de llevar a cabo las audiencias públicas de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se fija la hora de las dos de la tarde a cinco de la tarde, del día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Luis Alfonso Rodríguez
Demandados: Servituras de la Sabana SAS.
Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00422 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en oportunidad, se subsano la contestación a la demanda se dispone:

Primero: Dese por contestada la demanda.

Segundo: Con el fin de llevar a cabo las audiencias públicas de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se fija la hora de las dos de la tarde a cinco de la tarde, del día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia

Demandante: Margarita Vargas Pinzón

Demandados: Baco de Bogotá, Megaline SA, Temporales Uno-A Bogotá SA.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00073 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que si bien, el apoderado de la parte actora manifiesta que luego de obtener copia del expediente digital, observa que no se notificó por estado el auto de fecha 18 de febrero de 2021; también lo es, que en el auto enunciado se le requería para que allegara las constancias de trámite y notificación a las demandadas, lo que realiza al aportar dichas constancias.

En consecuencia, considera el Despacho, que si bien, se trata de un auto de trámite, del que efectivamente se omitió su notificación, también lo es, que con la actuación del peticionario se puede considerar que se dio cumplimiento al mismo, y siendo así, el objeto de la notificación se cumplió. Por lo tanto, por economía y celeridad procesal, se procede a proveer sobre las contestaciones a la demanda.

-Siendo así, se tiene, que la demandada **MEGALINE SA**, notificada el día 21 de septiembre de 2020, en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales presentó contestación a la demanda, debe darse por contestada.

-La demandada **BANCO DE BOGOTA**, notificada el día 30 de septiembre de 2020, en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales presentó contestación a la demanda, debe darse por contestada.

-La demandada **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ SA.**, notificada el día 21 de septiembre de 2020, no dio respuesta a la demanda, debe darse por no contestada.

La demanda no fue reformada (art. 28 cplss)

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Dese por contestada la demanda por **MEGALINE SA**.
- 2)Dese por contestada la demanda por **BANCO DE BOGOTA**.
- 3)Dese por NO contestada la demanda por **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ SA**.
- 4)Los apoderados **JUAN CAMILO PERES DIAZ** de **MEGALINE SA**, y **NESTOR ENRIQUE MORALES ARTEAGA** de **BANCO DE BOGOTA**, ya tiene reconocida personería.
- 5)Dese por NO Reformada la demanda.
- 6) Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las tres (3) de la tarde, del día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Ivonne Alexandra Ramos Susa.

Demandada: Empresa de Economía Mixta

Catedral de Sal de Zipaquirá S.A.S. E.M.

Radicación No: 258993105001-2019-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad la entidad demandada allega escrito de subsanación de la contestación a la demandada, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ S.A.S. E.M

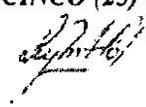
Segundo: Como quiera que la parte demandada omite pronunciarse frente a la prueba documental visible de folios 860 a 866 "paginado del apoderado", el Despacho se pronunciara al respecto en la audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS.

Tercero: Téngase para los fines pertinentes el memorial allegado por la parte actora que dan cuenta de los canales virtuales de notificación.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana, del día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDIRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Javier Esneider Rubiano Rincón.

Demandada: Productos Químicos Panamericanos S.A.

Radicación No. 258993105001-2020-00262-00

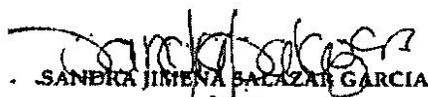
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad allego escrito de contestación de la reforma a la demandada, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por la entidad demandada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Gabriel José Bastidas Pérez.

Demandada: Clínica Chía S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada CLÍNICA CHÍA S.A.

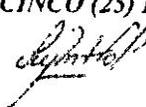
Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edna Mireya Beltrán Martínez.

Demandada: Crepes & Waffles S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

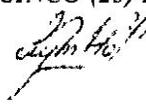
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada CREPES & WAFFLES S.A.

Segundo: Se requiere a las partes a efectos de confirmar el canal virtual de notificación a efectos de enviar el link de audiencia de cada uno de los intervinientes. (inciso 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020)

Tercero: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA, _____ LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Pablo Bernal Jiménez.

Demandada: Productos Naturales de la Sabana S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO

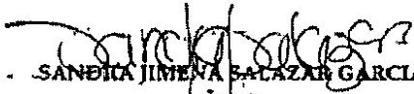
Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.

Segundo: Se requiere *nuevamente* al apoderado judicial de la parte actora a efectos de confirmar el canal virtual de notificación a efectos de enviar el link de audiencia de cada uno de los intervinientes. (inciso 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020)

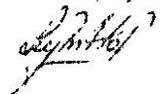
Tercero: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Cristo Burgos Delgado.

Demandada: Maxo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada MAXO S.A.S.

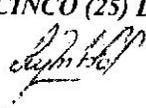
Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRIA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Juan David Ladines Hernández.

Demandada: Nutrición y Recursos de Colombia S.A.
"Nutryr S.A."

Radicación No: 258993105001-2020-00471-00

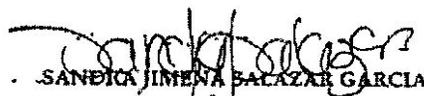
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad allego escrito de contestación de la reforma a la demandada, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por la entidad demandada NUTRICIÓN Y RECURSOS DE COLOMBIA S.A. "NUTRYR S.A."

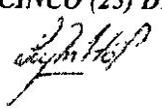
Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Yenny Marcela Cubillos Mora.

Demandada: Luz Angela Mora Castellanos.

Radicación No: 258993105001-2020-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada *subsano la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada LUZ ANGELA MORA CASTELLANOS.

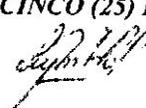
Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Eduardo Carrillo Pachon

Demandado: Industria Nacional de Gaseosas - Indega S.A.S

Radicación No: 258993105001-2020-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 CPTSS para el día 18 de junio de mismo año y que para la fecha se presentó una falla masiva de conectividad a nivel nacional que impidió garantizar conexión, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

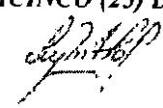
Se cita a Audiencia Pública en la que se evacuará y resolverá de fondo el asunto, para lo cual se señala la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana del día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luz Helena Penagos Castellanos.

Demandado: Polyagro S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 22 de junio de mismo año y que para la fecha se presentó un cruce de agenda con la programación de una audiencia de fuero sindical, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

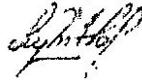
Se cita a Audiencia Pública en la que se evacuará y resolverá de fondo el asunto, para lo cual se señala la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde del día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Zulma Rocio Beltran Castellanos

Demandado: Crepes & Waffles S.A.S

Radicación No: 258993105001-2018-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 22 de junio de mismo año y que para la fecha se presentó un cruce de agenda con la programación de una audiencia de fuero sindical, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

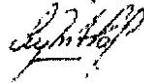
Se cita a Audiencia Pública en la que se evacuará y resolverá de fondo el asunto, para lo cual se señala la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde del día cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia

Demandante: Blanca Delia Poveda de Gómez

Demandados: Dora Inés Pacheco.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00126 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que como la audiencia fijada para el día 15 de marzo de 2021, no se pudo llevar a cabo por problemas técnicos, tal y como aparece consignado en el informe que reposa en el proceso, se dispone:

Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 80 del cplss, se señala hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde, del día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese, y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTÍFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Néstor José Amaris López
Demandada: Tareas y Servicios Temporales TALASE SAS.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00173-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien modificó parcialmente el número primero de la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la entidad demandada en primera instancia, e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$400.000.00. a favor del demandante

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO, DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Víctor Alfonso Castro Bonilla
Demandada: Bavaria SA y Agencia de Servicios Logísticos SA.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00086-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, quien revoco la sentencia de primera instancia.

Sin costas, en atención a que el superior revoco la sentencia absolutoria de primera instancia, declarando solo la existencia de la relación laboral, y se abstuvo de condenar en costas.

En firme el presente auto, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respetivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIKA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho de primera instancia, a cargo de Bavaria SA
y a favor del demandante Afranio Vega Gaitan.....\$1.231.285.50.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$1.231.285.50

-Agencias en Derecho de primera instancia, a cargo de Bavaria SA
y a favor del demandante José Ignacio Mora.....\$1.231.285.50.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$1.231.285.50

-Agencias en Derecho fijadas por la HCSJ a cargo de AFRANIO VEGA GAITAN
y a favor de la demandada BAVARIA SA.....\$4.240.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$4.240.000.oo.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Afranio Vega Gaitan y otro.
Demandada: Bavaria SA y otra.
Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2014-00328 -04.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte actuación pendiente de resolver, en firme este auto, archívense de las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho de primera instancia, a cargo de la demandada y a favor del
demandante\$3.447.275.00.
-Agencias en Derecho de segunda instancia, a cargo de la demandada
y a favor del demandante.....\$1.000.000.00.
-Agencias en Derecho fijadas por la HCSJ a cargo de la demandada
y a favor del demandante.....\$8.400.000
Costas\$ 00.00.
Gran Total.....\$12.847.275

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Rodrigo Pérez Hamilton
Demandados: Yazaki Ciemel SA.
Asunto: (Declaracion contrato-salarios-salariosprestaciones)
Radicación No. 258993105001-2015-00360 -02.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte actuación pendiente de resolver, en firme este auto, archívense de las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

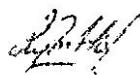
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, y a lo ordenado por la HCSJ-Sala de Casación Laboral, se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho de primera instancia a cargo del demandante y a favor de Alpina Productos Alimenticios SA.....\$1.034.182.oo.
-Agencias en Derecho de primera instancia a cargo del demandante y a favor de la Administradora de Riesgos Laborales ARL.....\$1.034.182.oo.
-Agencias en Derecho de segunda instancia a cargo del demandante y a favor de Alpina Productos Alimenticios SA.....\$ 200.000.oo.
-Agencias en Derecho de segunda instancia a cargo del demandante y a favor de la Administradora de Riesgos Laborales ARL.....\$ 200.000.oo.
-Agencias en Derecho, a cargo del actor, fijadas por la HCSJ-Sala de Casación Laboral.....\$4.240.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$6.708.364.oo.



LUZ MERÝ ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Jaime Alméciga
Demandados: ARL, Sura y otro.
Asunto: (Contrato realidad-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2013-00333 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte actuación pendiente de resolver, en firme este auto, archívense de las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho de primera instancia, a cargo del demandante y a favor de la
demandada LIDIA MARINA SUAREZ\$200.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$200.000.oo.

-Agencias en Derecho de primera instancia a cargo del demandante,
y a favor de la demandada TRANSP. DUARTE URBANO UBATE.....\$200.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$200.000.oo.

-Agencias en Derecho de segunda instancia, a cargo del demandante y a favor de la
demandada LIDIA MARINA SUAREZ\$200.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$200.000.oo.

-Agencias en Derecho de segunda instancia a cargo del demandante,
y a favor de la demandada TRANSP. DUARTE URBANO UBATE.....\$200.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$200.000.oo.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: José Misael Castro Aguilar
Demandados: Lidia Marina Suarez Ramos
Asunto: (Declaración de contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00082 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte actuación pendiente de resolver, en firme este auto, archívense de las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho de primera instancia, a cargo de la demandada y a favor de la
demandante\$200.000.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$200.000.00.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Teresita de Jesús González Hernández
Demandados: Colpensiones
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00378 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte actuación pendiente de resolver, en firme este auto, archívense de las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en D. a cargo de Auto Unión SA y a favor del demandante.....\$2.633.409.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$ 2.633.409.oo

-Agencias en D. a cargo de Convenios de Comercio y Servicios CTA
y a favor del demandante.....\$2.633.409.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$2.633.409.oo


LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante: Alfonso López Vanegas
Demandados: Auto Unión SA y otra.
Asunto: (declaración cto-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00198 -01.

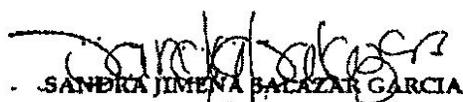
AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la ejecución solicitada.

En cuanto a la renuncia a las costas, debe decirse que por disposición legal y como se causaron, éstas ya fueron ordenadas y liquidadas. Por lo tanto, debe aclararse, si su renuncia se refiere al cobro ejecutivo de ellas; en cuyo caso, la renuncia a dichas costas se tendrá en cuenta al momento de librarse la orden de pago solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA**

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente, Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho de primera instancia, a cargo de la entidad demandada
y a favor de la demandante.....\$2.633.409.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$2.633.409.00.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: María Margarita Hernández Ferro
Demandada: Nivel Cinco Administración Inmobiliaria SAS.
Asunto: (declarac. Cfo-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00237-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

-Que la parte actora se pronuncie a la solicitud de corrección aritmética de sentencia, tal y cómo se le requirió en auto que precede.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución. Por secretaria radíquese el proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

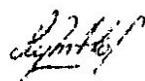
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 316 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$2.633.409
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 877.803
Costas (Certificado Cámara de Comercio Fl. 21 vlto).....	\$ 5.500
Diligencia de notificación (Fl. 57).....	\$ 10.000
Total.....	<u>\$3.526.712</u>



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alba Teresa Pardo Forero.

Demandada: Fundación Colombiana de Gestión y Progreso Social.

Radicación No: 258993105001-2018-00716-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este Auto, radicar las presentes diligencias como **proceso ejecutivo** e ingresen nuevamente al Despacho a efectos de estudiar la solicitud de mandamiento de pago que obra en el plenario.

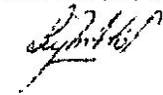
Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Lina María Fernanda Percha Zamora.

Demandada: Martha Elena Solano Avelino.

Radicación No: 258993105001-2019-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada se pronuncia frente al escrito de transacción a que allegaron y suscribieron las partes, se dispone:

Revisado el contrato de transacción se evidencia que reúne los requisitos formales para esta clase de actuaciones señalados en el art. 312 del CGP -aplicable por remisión analógica al Procedimiento Laboral-, y como las partes hacen alusión a que acuerdan dar por terminado el proceso porque han llegado a un acuerdo de cancelar las obligaciones laborales pendientes a la trabajadora por la suma de \$3.000.000.00, lo anterior acompañado del memorial que indica que se realizó el pago de la anterior suma de dinero a satisfacción, y como los derechos reclamados son inciertos y discutibles,

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Por ajustarse a lo dispuesto en el art. 15 del CST, DESE POR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

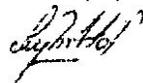
Tercero: ARCHÍVESE el expediente, dejándose las desanotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Fernanda Vásquez Rojas.

Demandada: Clínica Universitaria de la Sabana.

Radicación No: 258993105001-2017-00101-03

AUTO DE SUSTANCIACION

Como quiera que el apoderado judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso memorial en el que pone en conocimiento el pago de los aportes a la seguridad social pensión en favor de la señora María Fernanda Vásquez Rojas que correspondiente a la condena impuesta a la Clínica Universitaria de la Sabana, se dispone:

Primero: Se pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado.

Segundo: Téngase por reasumido el poder al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de la entidad demandada Clínica Universitaria de la Sabana, conforme al poder visible a folio 56 del expediente.

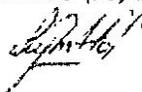
Tercero: En firme el presente auto y al no existir actuación pendiente por resolver, se ordena que ingresen nuevamente las diligencias al archivo en la Gaveta No. 1 - Caja No. 3.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Segundo Alfredo Bermúdez de la Cruz

Demandada: Urbanas Surcolombiana SAS, Surcolombiana de Construcciones SA, y Jaime Alfredo Rueda Seatoya.

Asunto: (contrato realidad-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00350-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

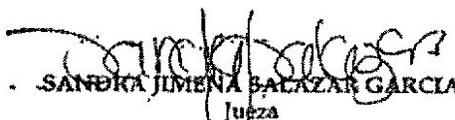
Se procede a proveer:

El apoderado de la demandada URBANAS SUR COLOMBIANA SAS, en tiempo interpone recurso de **APELACION**, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, que no accedió al llamamiento en Garantía del señor Jaime Alfredo Rueda Seatoya, por lo que se dispone:

Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** - el recurso de Apelación, contra el numeral cuarto del auto de fecha 06 de mayo de 2021. Recurso que se concede en el efecto **DEVOLUTIVO**, para lo cual, a cargo de la parte recurrente, esto es URBANAS SURCOLOMBIANA SAS, deberá expedirse copias de todo el expediente.

Se advierte a la parte recurrente, que debe sufragar los costos de las copias dentro del término señalado en el artículo 65 del CSTSS, so pena de declararse desierto. Efectuado lo anterior, ofíciase y remítase por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JUVENÁ BALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Graciela Sosa Amburge.

Demandada: Restaurante El Salinero.

Radicación No: 258993105001-2021-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-No dirige la demanda en debida forma, pues corresponde al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá - Reparto.

-No indica el nombre del representante legal del Restaurante El Salinero, información que se encuentra plasmada en el certificado de existencia y representación legal.

-Se omite indicar el domicilio y la dirección de la señora Graciela Sosa Amburge.

-No indica la clase de proceso conforme a la cuantía, que para el caso que nos ocupa corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia como quiera que lo pretendido no supera los 20 smlmv.

-No relaciona la prueba documental allegada (Fotografía).

-Omite indicar la competencia como lo señala el art. 5 del CPLSS que determina la competencia por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-No allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende llamar a pleito.

-Omite indicar el correo electrónico de notificación de las partes "demandante - entidad demandada". (art. 6º inciso 1º Decreto 806 de 2020)

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Restaurante El Salinero o de no conocerse a la dirección física. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Segundo: Facúltese a la demandante señora GRACIELA SOSA AMBURGE para actuar en nombre propio en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZARI GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Ana Magola Hernández Alemán.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2018-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Primero: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (Fls. 120 a 139).

Segundo: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la demandante, se ordena la entrega del título judicial número 409700000187384 del 08 de abril de 2021 por valor de \$450.000, a la demandante ANA MAGOLA HERNÁNDEZ ALEMÁN, identificada con la C.C. No. 20.677.109 y/σ al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 si cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciase en lo que corresponda.

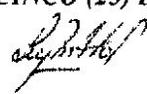
Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 452, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

UZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Jairo Osorio Ramírez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Primero: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (Fls. 66 a 85).

Segundo: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000187387 del 08 de abril de 2021 por valor de \$400.000, al demandante JAIRO OSORIO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 19.133.003 y/o al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 si cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y oficiese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 465, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Jesús Alberto Segura Sierra.

Demandada: Gloria Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 06 de mayo hogaño (Fl. 105), se dispone:

Primero: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical - *Acción de Reintegro*-, instaurada por **JESÚS ALBERTO SEGURA SIERRA**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad contra **GLORIA COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora Nbrma Milena Castillo Galvis O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 118B del CPL, se dispone tener como "PARTE SINDICAL" en este juicio al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA SINALTRAINBEC. Notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

Tercero: Como la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos junto con la subsanación de la misma a la entidad demandada como a la organización sindical, la notificación se limitará al envío del presente auto a la entidad **Gloria Colombia S.A.S.** y al sindicato **SINALTRAINBEC**, carga exclusiva de la parte actora (art. 6º inciso 6º del Decreto 806 de 2020). Acredítese lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo ordenado en el numeral 3º del presente auto, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 114 del CPLSS.

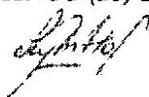
Quinto: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFONSO ORTIZ**, como apoderado judicial del demandante Jesús Alberto Segura Sierra, para actuar en los términos y para los fines del nuevo poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



LA SECRETARIA,

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Demandante: Wilson Yomar Jimenez Carvajal

Demandado: Bavaria & CIA S.C.A y Otro.

Radicación No: 258993105001-2018-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 114 CPTSS para el día 18 de junio de mismo año y que para la fecha se presentó una falla masiva de conectividad a nivel nacional que impidió garantizar conexión, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

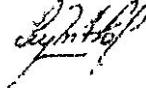
Se cita a Audiencia Pública en la que se evacuará y resolverá de fondo el asunto, para lo cual se señala la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana del día siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho de primera instancia, a cargo del demandado
y a favor de la entidad demandante.....\$438.902.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$438.902.00.

-Agencias en Derecho de primera instancia, a cargo de Sintraproquipa
y a favor de la entidad demandante.....\$438.902.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$438.902.00.

-Agencias en Derecho de segunda instancia, a cargo del demandado
y a favor de la entidad demandante.....\$877.803.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$877.803.00.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: Productos Químicos Panamericanos SA

Demandada: José Evelio Murcia Soler.

Asunto: (permiso para despedir)

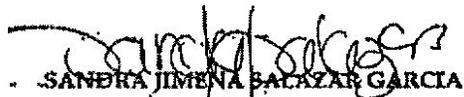
Radicación No. 258993105001-2018-00002-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte actuación pendiente de resolver, en firme este auto, archívense de las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho de primera instancia, a cargo del demandado
y a favor de la entidad demandante.....\$2.633.409.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$2.633.409.00.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Alpina Productos Alimenticos SA.
Demandada: Leonard Yezid Castro Guzmán.
Asunto: (permiso para despedir)
Radicación No. 258993105001-2020-00378-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte actuación pendiente de resolver, en firme este auto, archívense de las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección SA.
Ejecutada: Jesús Arturo Cárdenas.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00246-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra del señor Jesús Arturo Cárdenas identificado con la CC No. 79604354; , mayor de edad domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca), por la suma de \$9.734.247.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas, por los intereses de mora y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, no se ordenan intereses de mora - *Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar al ejecutado Jesús Arturo Cárdenas identificado con la CC No. 79604354 domiciliado en el municipio de Chía, pagar a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

-\$9.734.247.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por los periodos **que van hasta febrero de 2021**. Sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26.prgf.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese éste auto al ejecutado personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección SA.
Ejecutada: Conge Colombia SAS.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00247-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la entidad Conge Colombia SAS., representada legalmente por Henry Rafael Figueroa, entidad domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca), por la suma de \$4.368.636.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas, por los intereses de mora y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, no se ordenan intereses de mora - *Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993).

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la entidad Conge Colombia SAS., representada legalmente por Henry Rafael Figueroa, entidad domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca), pagar a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

-\$4.368.636.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por los periodos **que van hasta febrero de 2021**. Sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26.prgf.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese éste auto al ejecutado personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Protección SA.

Ejecutada: Emprender Grupo Empresarial JAH SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00248-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la entidad Emprender Grupo Empresarial JAH SAS., representada legalmente por Sandra Liliana Silva, entidad domiciliada en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), por la suma de \$4.705.574.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas, por los intereses de mora y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2º CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, no se ordenan intereses de mora - *Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993).

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la entidad Emprender Grupo Empresarial JAH SAS., representada legalmente por Sandra Liliana Silva, entidad domiciliada en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), pagar a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

-\$4.705.574.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por los periodos que van hasta febrero de 2021. Sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26.prgf.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese éste auto al ejecutado personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Humberto Arevalo y otros.

Ejecutada: Bavaria SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2019-00451-00.

AUTO DE SUSTANCIACION.

Se procede a proveer:

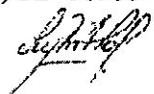
Como quiera, que en este asunto ya se liquidaron las costas procesales, y la representante legal de la entidad ejecutada, acompaña constancias de consignación de condena incluido lo que corresponde a las costas procesales, por lo que solicita la terminación del proceso por pago, se dispone:

Previo a ordenar lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de la parte ejecutante las constancias de consignación aportadas por la entidad ejecutada, para que se pronuncie al respecto.

Si transcurridos diez (10) días contados a partir del presente auto, no existe pronunciamiento al respecto, se proveerá sobre la terminación del proceso por pago.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE
HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: María Oliva Cárdenas

Demandada: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00268-00.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en audiencia del 05 de junio de 2020, se ordenó integrar a la Litis a la señora LEYDA ZULEMA CASAS FORERO identificada con CC. No. 52.260.193 de Bogotá, y que para efectos de la dirección de la involucrada, se ordenó oficiar a la entidad PORVENIR, quien dio respuesta, informando que en la base que se tiene aparece como dirección la calle 121 7C 09 Usaquén Bogotá, se dispone:

Poner en conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la AFP. Porvenir. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la señora Casas Forero, y para el efecto en lo posible, se tenga en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, y vencidos los términos de traslado, vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Amparo de Pobreza

Contrato de Trabajo

Demandante: Erik Javier Alvarado Martínez.

Demandada: Restaurante y Eventos las Hamacas.

Radicación No: 258993105001-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO

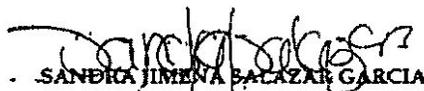
Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Erik Javier Alvarado Martínez, la cual se puso a disposición de este Juzgado mediante escrito presentado por la Personería Delegada para la Asesoría Jurídica y Atención al Usuario, se dispone:

Primero: ADMITIR la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por el ciudadano ERIK JAVIER ALVARADO MARTÍNEZ.

Segundo: Se cita al solicitante a la Audiencia Especial que se llevara a cabo a la hora judicial de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a fin de practicar interrogatorio de parte del señor Erik Javier Alvarado Martínez y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza.

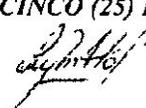
Tercero: Por secretaria notificar al petente en la dirección de correo electrónico erikalvarado2110@gmail.com la presente providencia, dejándose en el expediente la constancia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Solicitud Superintendencia de Sociedades-
Oficio No. 2021-01-356492 (25-05-2021)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto al señor Juan Carlos Ortiz Zarrate como titular de derechos litigiosos y del mismo modo las demás personas relacionadas en dicho oficio para efectos del levantamiento del embargo y/o secuestro de los bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, se dispone:

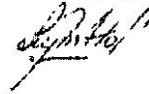
Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra las personas naturales relacionadas en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.**



**LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 15307
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 12-10-2018
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000169582
VALOR: \$ 701.275.00
CONSIGNANTE: Inversiones Grupo Web S.A.S.
BENEFICIARIO: Laura Camila Gómez Clavijo.
(C.C. No. 1.018.489.362)

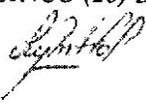
Conforme al memorial allegado por parte del representante legal de la entidad consignante que dan cuenta de la orden de pago y la liquidación de prestaciones sociales de la beneficiaria, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y queda cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 15950
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 21-01-2020
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000179775
VALOR: \$ 550.000.00
CONSIGNANTE: Ginna Mabel Muñoz Portilla.
BENEFICIARIO: Miriam Patricia García Ruiz.
(C.C. No. 35.472.760)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente a la consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- El monto consignado en el memorial con que se allega el correspondiente depósito judicial no es coincidente con la suma que debe ser objeto de pago a la beneficiaria conforme a la liquidación de prestaciones sociales como quiera que consigna la suma de \$550.000 y la liquidación arroja un saldo en favor de la señora García Ruiz de \$548.705.
- De igual suerte, el número de cédula indicada en el memorial corresponde al número 3.547.760 y la registrada en el banco que corresponde al número 35.472.760. Aclare.

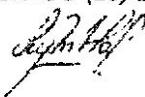
Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Pago por consignación: Rad. 16163
Fecha de constitución de cada uno: 03-03-2021
Numero de depósitos:
409700000186749
409700000186750
Valor:
\$1.098.336.00.
\$1.098.336.00.
Consignante: Martha Beatriz Arango Vélez
Beneficiario: Yuli Andrea Parra Barrera.

AUTO INTERLOCUTORIO:

Se procede a proveer:

Seria el caso, ordenar la respectiva entrega del titulo judicial a su beneficiario, y la devolución del otro depósito judicial a su consignante, si no se observara:

1) Que el numero de cedula que indica la consignante señora Martha Beatriz Arango Vélez en su escrito de fecha 4 de marzo de 2021, como en la liquidación de prestaciones sociales que adjunta, de la persona a quien debe hacerse el pago, esto es, señora Yuli Andrea Parra Barrera es el numero 1.047.480.444; no obstante, se aportó cedula de ciudadanía de la beneficiaria, donde se observa como número de cedula 1.077.864.029. Aclárese.

2) En cuanto a la devolución del titulo judicial, se tiene que lo solicita la Directora Administrativa de la firma AXIA IB SAS señora Marcela Orjuela como si ésta firma hubiera sido la consignante; no obstante, de la documental anexa, se evidencia que estos depósitos judiciales fueron consignados por la citada señora Martha Beatriz Arango Vélez, quien afirma, que la beneficiaria trabajó para ella como empleada doméstica. Aclárese, y téngase en cuenta, que su devolución corresponde solo a aquella persona que lo ha consignado, a menos que exista autorización distinta que no es el caso. Por secretaría ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 017 DE HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA</p>
